



004535

Barranquilla,

19 SET. 2016

GA

Señores
SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO
Atte. Fredy Angulo Urzola
Rep, Legal
Cra 51B No. 76 – 136 Edificio La Previsora.
Barranquilla-Atlántico

Referencia: Auto 00000662 del 2016

Respetados señores:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

hapa
Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental
Exp. 2002-201

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 006 62 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL
ATLANTICO.**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución No. 000270 del 16 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución No.000287 del 20 de mayo de 2016, y en uso de las facultades legales, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001471 del 04 de diciembre de 2015, esta Corporación requirió a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO, identificada con NIT 802.024.140-8 el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, relacionadas a garantizar que los equipos utilizados en la actividad de la empresa se encuentran libres de PCB.

Que el acto administrativo arriba señalado fue notificado personalmente el día 07 de enero de 2016,

Que mediante oficio radicado 002254 de fecha 17 de marzo de 2016 el señor FREDY DAVID ANGULO URZOLA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO, envía la información requerida mediante Auto 0001471 del 04 de diciembre de 2015, la cual fue evaluada por funcionarios de Gestión Ambiental, generándose el concepto técnico No. 000581, en el cual se consigna lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa Servicios Integrales del Atlántico se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva de mantenimiento de redes eléctricas, normalización del servicio y atención al cliente en horarios de 8 horas al día, seis días a la semana.

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto No. 778 del 11 de Septiembre de 2012.	<p><i>Primero: Requerir a la empresa Servicios Integrales del Atlántico CIA Ltda. con Nit. 802.024.140 – 6, representada legalmente por el señor Freddy Angulo Urzula o quien haga sus veces, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído de acuerdo con la parte motiva de este proveído:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Presentar certificación del proveedor donde conste que los equipos fueron fabricados libres de PCB, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011, documento en donde conste el mantenimiento de los equipos, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011. - Presentar el certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011. - Copia del certificado de existencia y 		x	- No se encuentra evidencia del cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, ni en el expediente en físico como tampoco en Docunet.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000662 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO.

	<p><i>representación legal expedido por la Cámara de Comercio, copia del contrato de arrendamiento suscrito con el propietario del predio.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Relación de copias de los recibos del acueducto y el alcantarillado municipal de los últimos doce (12) meses.</i> - <i>Tramitar el permiso de vertimientos líquidos de manera inmediata ante la Corporación según lo exigido en el Decreto 3930 de 2010.</i> - <i>Presentar copias de los recibos de recolección de residuos sólidos de los últimos doce (12) meses.</i> - <i>Allegar los certificados de entrega de cartuchos y tóners usados a las empresas RICOH y Universal de Sistemas.</i> - <i>Conformar el departamento de gestión ambiental y presentar los soportes relacionados según lo exigido en el artículo 3 del Decreto 1299 de 2008.</i> - <i>Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y lo contemplado en la legislación ambiental colombiana.</i> 			
<p>Auto No. 23 del 30 de Enero de 2014.</p>	<p>Primero: <i>Requerir a la empresa Servicios Integrales del Atlántico Ltda., con Nit. 802.024.140 – 6, representada legalmente por el señor Freddy Angulo Urzula, localizada en el municipio de Soledad – Atlántico para que en un término de treinta (30) días hábiles, siguientes a la ejecutoría del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Presentar los soportes documentales relacionados con la disposición de las cuatro (4) llantas usadas encontradas en las instalaciones de la referida empresa.</i> <i>2. Deberá presentar un informe el cual indique el tratamiento posterior de dichos desechos presentando las evidencias respectivas.</i> <i>3. Presentar la información sobre el procedimiento relacionado con el tratamiento y disposición final de los marcadores usados y lámparas fluorescentes averiadas.</i> 	x		<ul style="list-style-type: none"> - <i>Mediante Radicado No. 2234 del 17 de Marzo de 2014, la empresa, presentó el certificado de entrega de las llantas usadas a la empresa Country Motors y certificado de recolección de marcadores usados y lámparas fluorescentes averiadas.</i> <p style="text-align: right;">FECHA DE NOTIFICACION: 4 de febrero de 2014.</p>
<p>Auto N° 1471 del 2015 04 dic 2015.</p> <p><i>Fecha de notificación:</i></p>	<p>Primero: <i>Requerir a la empresa Servicios Integrales del Atlántico de Soledad-Atlántico. Identificado con NIT: 802.024.140-6, representado legalmente por el señor Fredy Angulo Urzola o quien haga sus veces al momento de notificación, para que en un término no</i></p>	x		<ul style="list-style-type: none"> - <i>La empresa Servicios Integrales del Atlántico no se encuentra registrada en el Inventario Nacional de PCB. Como lo establece el artículo 11 la resolución 222 de 2011.</i>

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000662 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO.

07de enero de 2016.	<p>mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones.</p> <p>a) Dar cumplimiento a lo establecido en el Auto N° 778 del 11 de septiembre de 2012 en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presentar certificación del proveedor donde conste que los equipos fueron fabricados libres de PCB, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011, documento en donde conste el mantenimiento de los equipos, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011. 			
	<ul style="list-style-type: none"> - Presentar el certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011. 	x		- La empresa Servicios Integrales del Atlántico no se encuentra registrada en el Inventario Nacional de PCB. Como lo establece la resolución 222 de 2011.
	<ul style="list-style-type: none"> - Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, copia del contrato de arrendamiento suscrito con el propietario del predio. 	x		- Mediante Radicado No. 2254 del 17 de Marzo de 2016 se hace entrega de este requisito.
	<ul style="list-style-type: none"> - Relación de copias de los recibos del acueducto y el alcantarillado municipal de los últimos doce (12) meses. 	x		- Mediante Radicado No. 2254 del 17 de Marzo de 2016 se hace entrega de este requisito.
	<ul style="list-style-type: none"> - Tramitar el permiso de vertimientos líquidos de manera inmediata ante la Corporación según lo exigido en el Decreto 3930 de 2010. 	x		- De acuerdo a visita realizada el 04 de Agosto de 2015 se verificó que la empresa generaba ARD y eran descargadas al alcantarillado, por lo que no necesitan tramitar dicho permiso.
	<ul style="list-style-type: none"> - Presentar copias de los recibos de recolección de residuos sólidos de los últimos doce (12) meses. 	x		- Se anexan los aforos de residuos generados.
	<ul style="list-style-type: none"> - Allegar los certificados de entrega de cartuchos y tóners usados a las empresas RICOH y Universal de Sistemas. 		x	- Se anexa contrato con RICOH y certificado expedido por Universal de Sistemas y Suministros Ltda. Sin embargo no corresponden a lo dispuesto.
	<ul style="list-style-type: none"> - Conformar el departamento de gestión ambiental y presentar los soportes relacionados según lo exigido en el artículo 3 del Decreto 1299 de 2008. 		x	- No se tiene evidencia del cumplimiento de este requisito.
	<p>b) Actualizar y complementar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos; éste no deberá ser presentado ante la Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b del Artículo 2.2.6.1.3.1. "Obligaciones del generador" del Decreto 1076 de 2015.</p>		x	- De acuerdo a la visita practicada a la empresa se verificó que no se había ajustado el documento.

happ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000662 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL
ATLANTICO.**

CONCLUSIONES:

Una vez revisada la información contenida en el expediente No 2002-201, correspondiente a la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO se concluye que:

- ✓ *Servicios Integrales del Atlántico LTDA se encuentra incumplimiento con lo contemplado en la resolución 222 de 2011 ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, Sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.*
- ✓ *Servicios Integrales del Atlántico LTDA no presentó soportes pertinentes para dar cumplimiento al Auto No. 1471 del 04 de diciembre 2015 artículo primero literal a ítems uno (1).*
- ✓ *Servicios Integrales del Atlántico LTDA presenta documento notariado donde se declara bajo gravedad de juramento que los equipos tipo transformadores de su propiedad no han sido objeto de intervención desde su adquisición, para dar cumplimiento al Auto No. 1471 del 04 de diciembre 2015 artículo primero literal a ítems uno (1). El cual esta corporación considera apropiado para cumplir con el requerimiento.*
- ✓ *De acuerdo a lo revisado en el expediente y lo observado en campo, se verifica que la empresa Servicios Integrales del Atlántico no requiere de permiso de vertimiento dado a que genera ARD y son descargadas al alcantarillado”.*

En el caso que nos ocupa, dado entonces los anteriores precedentes, es claro que la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO ha venido incumpliendo con los requerimientos hechos por parte de la Corporación, específicamente con el registro en el inventario Nacional de PCB, tal como lo señala el artículo 11 de la Resolución 222 de 2011, la conformación del departamento de gestión ambiental y la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000662 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL
ATLANTICO.**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

.-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000662 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL
ATLANTICO.**

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que “actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c. Las alteraciones nocivas de la topografía;

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Cabe anotar que la actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de la obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

-Del inicio de la Investigación

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000662 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL
ATLANTICO.**

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la protección del medio ambiente, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO, identificada con NIT 802.024.140-8, y representada legalmente por el señor FREDDY ANGULO URZOLA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales.

SEGUNO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 006 62 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DEL
ATLANTICO.**

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa e la totalidad de los documentos que hagan parte del proceso.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el Artículo 70 de la misma Ley.

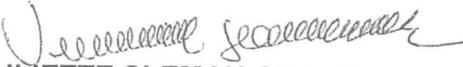
SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

16 SET. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Zapata
Exp: 2002-201
Elaboró: Jazmine Sandoval H.-Abogada G.Ambiental
Revisó: Ing Lilibiana Zapata G.-. Gerente Gestión Ambiental.